

Radicación: 11001-60-00-015-2012-12687-00
Ubicación: 69971
Condenado: YESID ALEJANDRO GARCIA CASTILLO
Cédula: 1.031.140.393
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0176

NÚMERO INTERNO:	69971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-12687-00
CONDENADO:	YESID ALEJANDRO GARCIA CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.140.393
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 A SUR No. 12 J - 81 APTO 201 BARRIO GUSTAVO RESTREPO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C. de P.P. para que el sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** a la pena principal de **152 meses y 5 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2012**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-12687-00
Ubicación: 69971
Condenado: YESID ALEJANDRO GARCIA CASTILLO
Cédula: 1.031.140.393
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El día 18 de enero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, por parte del Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Posteriormente, en decisión datada el 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado más de la mitad de la pena irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en visita practicada por las autoridades del INPEC el **17 de enero; 18 y 24 de febrero de 2020 YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** no fue encontrado en su domicilio, sin que mediara autorización alguna para salir del mismo. Tal situación también ocurrió el **15 de junio de 2019** cuando fue visitado por notificador adscrito a estos juzgados.

Ante tal situación se emitió el auto de 13 de abril de 2020 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

Sobre el particular, el condenado no presentó manifestación alguna, toda vez que cuando fue visitado el 2 de septiembre de 2020 para enterarle del consabido traslado, tampoco fue encontrado en su domicilio.

Así, se comprueba que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, pues sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, ya que en las visitas señaladas no fue encontrado en su domicilio, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos

Radicación: 11001-60-00-015-2012-12687-00
Ubicación: 69971
Condenado: YESID ALEJANDRO GARCIA CASTILLO
Cédula: 1.031.140.393
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta.

No obstante lo anterior, se allegó la comunicación 9027-VERVI-ARJUD/20 procedente del INPEC, en la que se informa que **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, además de los días ya señalados, no fue encontrado en su residencia los días 20 de febrero, 16 de marzo, 13 de junio y 25 de julio, todos de 2020, y que se tuvo conocimiento que el penado se encuentra en estado de indigencia y se desconoce su paradero; sin ni siquiera saberse qué hizo los dispositivos de vigilancia electrónica que le habían sido instalados.

De lo expuesto, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el juzgado homólogo de Popayán sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el día **14 de junio de 2019**, vale decir hasta el día anterior a la primera fecha en que fue visitado a su domicilio y ya no fue encontrado.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-12687-00
Ubicación: 69971
Condenado: YESID ALEJANDRO GARCIA CASTILLO
Cédula: 1.031.140.393
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 40-53-101000405 por \$ 200.000.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 11 de diciembre de 2018 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (152 meses y 5 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **14 de junio de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a la Compañía Seguros del Estado S.A., para que se haga efectiva la póliza judicial No. 40-53-101000405 por \$ 200.000.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
24 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	